

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERENICE AZA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00221-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del homicidio y posterior desaparición forzada del señor MAURICIO ÁLVAREZ AZA.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "VI.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", (fols. 45-52), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"(...)

Una vez explicadas las razones de las pretensiones estimamos la cuantía en PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS por valor de NOVECIENTOS (900) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que equivalen a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$745.304.400 M/l), perjuicios o daños a las ALTERACIONES GRAVES EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA por valor de NOVECIENTOS (900) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que equivalen a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$745.304.400 M/l); y perjuicios o daños INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS por valor de NOVECIENTOS (900) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que equivalen a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$745.304.400 M/l); Por PERJUICIOS MATERIALES clasificados en LUCRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00221-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

CESANTE; se estima en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (426.558.132 M/L) y DAÑO EMERGENTE; se estima en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MIL (119.800.932) los cuales fueron vulnerados y explicados en acápite anteriores, para un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUTARO PESOS MIL (\$546.359.064)

Para un total de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MIL (\$ 2.782.272.264 M/L)".

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$2.782.272.264, por ser el monto total de las pretensiones.

En este punto, se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 10 de julio de 2019¹, determinó remitir por competencia el presente proceso a esta corporación al considerar que para la estimación razonada de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor, y que esta corresponde al lucro cesante que en la demanda fue fijado en la suma de \$426.558.112, monto que supera los 500 SMLMV (\$414.058.000), teniendo en cuenta el salario mínimo del presente año, es decir, \$828.116.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

¹ Folios 374 y 375

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00221-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente² y el lucro cesante³, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor⁴.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascienden a la suma de \$2.782.272.264, esto incluyendo tanto los perjuicios morales como los materiales discriminados de la siguiente manera:

- Perjuicios morales subjetivos: 900 SMLMV que equivalen a \$745.304.400.
- Perjuicios o daños a las alteraciones graves en las condiciones de existencia: 900

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00221-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

SMLMV que equivalen a \$745.304.400.

- Perjuicios o daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: 900 SMLMV que equivalen a \$745.304.400.

- Perjuicios materiales:

- Lucro cesante: la suma de \$426.558.132
- Daño Emergente: la suma de \$119.800.932

No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

Con base en lo anterior, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como daños a las alteraciones graves en las condiciones de existencia y daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, pues los mismos son de carácter inmaterial.

De otro lado, por lo manifestado en el acápite de las pretensiones (fol. 12), se advierte que el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante, se determinó desde el día del fallecimiento y posterior desaparición forzada, 15 de diciembre de 2006⁵, hasta la edad probable de vida, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibídem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

De ahí que, en atención a que el demandante presuntamente sufrió el hecho que genera la interposición de la presente demanda, el 15 de diciembre de 2006 y la fecha de presentación de la misma fue el 19 de febrero de 2019⁶, el tiempo a calcular es de 146,1 meses, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos que según lo comentó en el hecho 3 del escrito introductorio es de un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2006 equivalía a la suma de \$408.000.

Entonces, para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

⁵ Ver lo indicado en los hechos 9 y 14 de la demanda, visibles a folios 3 y 4

⁶ Acta de reparto visible a folio 371.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00221-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de \$683.282, cifra que se obtuvo de la actualización a junio de 2019 del salario determinado por la parte demandante para el año 2006⁷.

I = interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia de los hechos (15 de diciembre de 2006) hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de febrero de 2019), esto es **146,1 meses**.

$$S = 683.282 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{146,1} - 1}{0,4867\%} = \$144.975.567,08$$

Por lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$144.975.567,08 pesos M/CTE.

De manera que, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000⁸, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, inclusive sin tener en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debería sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito, en el presente asunto, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el primero que conoció del mismo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

⁷ La cual se obtuvo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para lo cual tenemos:

$$R = \$408.000 \times \frac{102,71 \text{ (junio 2019)}}{61,33 \text{ (diciembre de 2006)}}$$

$$R = \$ 683.282$$

⁸ El SMLMV del año 2019, fecha de presentación de la demanda, es de \$828.116.

⁹ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00221-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00221-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

E